

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado el expediente de nuestro registro N° 13/2020, caratulado: "S/SOLICITA INTERVENCION RESPECTO AL ESTADO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS GENERADORES DE ENERGIA ELECTRICA", originado a raíz de la presentación efectuada por el Sr. Horacio CATENA, mediante la que solicita la intervención de este organismo con relación a diversas situaciones vinculadas con el accionar de la Dirección Provincial de Energía y el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

En lo medular, la denuncia involucra tres cuestiones: la primera, una publicación periodística en la que el Sr. Secretario de Energía e Hidrocarburos informa del presunto hallazgo de dos generadores eléctricos abandonados; la segunda, el accionar de las máximas autoridades del Tribunal de Cuentas de la Provincia en el marco de las Resoluciones Plenarias Nros. 1/19 y 26/19, referidas a una serie de irregularidades detectadas en la contratación de un proveedor para el servicio de mantenimiento de un generador perteneciente al parque de la Dirección Provincial de Energía; y la tercera, el curso de las actuaciones de la Dirección Provincial de Energía en el expediente Nº 128/19 caratulado "S/CONVENIO DE COOPERACION DPE JUAN ANTONIO MASCIOTRA - SUMINISTRO EN RUTA 3 KM 3000 - CABECERA DE LAGO ESCONDIDO", respecto de las cuales se solicita se analice su relación con las demás cuestiones denunciadas.

Recibida la mentada presentación, como primera medida, este organismo procedió a documentar la nota periodística citada por el denunciante en su presentación -fs.35/7-.

Seguidamente, mediante Nota F.E. N° 71/20 requirió al Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Energía la remisión de un informe detallado en el que se indicase si resultaban acertadas o no las aseveraciones a que hace referencia la denuncia —en especial, las que hacían mención a dos generadores en estado de abandono, aptos para funcionar y suministrar energía eléctrica—y la remisión de copia autenticada del Expediente Letra "E" N° 128/2019, caratulado: "CONVENIO DE COOPERACIÓN DPE - JUAN ANTONIO MASCIOTRA – SUMINISTRO EN RUTA 3 KM 3000 – CABECERA DEL LAGO ESCONDIDO", y de toda documentación que guarde relación directa con dichas actuaciones -fs. 39-.

Simultáneamente, a través de Nota F.E. Nº 72/20 se solicitó al Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas de la Provincia la remisión de todas aquellas consideraciones que coadyuvasen a dilucidar las cuestiones planteadas en la denuncia -fs. 38-.

En respuesta a lo solicitado, en primer lugar desde el Tribunal de Cuentas se recibió la Nota T.C.P. – Pres. Nº 444/20, acompañando, por una parte, copia certificada del Informe Legal T.C.P. – C.A. Nº 48/20 y, por la otra, copia certificada de las actuaciones Letra T.C.P. - V.A. Nº 31/19 del Registro del Tribunal caratuladas: "REQUERIMIENTO A LA DPE S/PROTOCOLO MANTENIMIENTO TURBINAS-RES. PLENARIA 01/19 y Letra "E" Nº 128/19 del Registro de la D.P.E., caratuladas: "S/CONVENIO DE COOPERACION D.P.E. JUAN ANTONIO MASCIOTRA - SUMINISTRO EN RUTA 3 KM 3000 CABECERA DEL LAGO ESCONDIDO" -fs. 40/52-, mandándose formar con ellos los Anexos I y II del presente expediente -fs. 53-.

En segundo término, desde la Dirección Provincial de Energía se ingresó la Nota NOI - DPE Nº 833/20, a través de la cual



su Presidente adjuntó el informe NOTA SET N° 96/20 suscripto por el Sr. Jefe de Departamento Tolhuin Ing. Néstor A. OYARZO, y sus documentos adjuntos -fs. 56/84-.

Finalmente, en virtud de la respuesta recibida mediante Nota T.C.P. – Pres. N° 444/20 y el contenido del Informe Legal N° 48/20, a través de la Nota F.E. N° 222/20 se solicitó al Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas de la Provincia actualizar la información brindada oportunamente, recibiéndose como contestación la cédula de notificación N° 257/20, por la que se pone en conocimiento la emisión de la Resolución Plenaria N° 124/20.

Descriptos que fueran los antecedentes señalados, debo decir que con la documentación recibida me encuentro en condiciones de expedirme con relación al análisis solicitado.

En la presentación efectuada ante esta Fiscalía de Estado, el Sr. CATENA comenzó por solicitar que se investigara la conducta administrativa de la ex Gobernadora de la Provincia Rosana BERTONE, el ex Presidente de la DPE Alejandro LEDESMA, el ex Vicepresidente Federico AGUILLION y el Director Ing. RAIMILLA CANCINO, en relación a varias publicaciones periodísticas —entre elias, la que adjunta en copia— en la que se da cuenta de las supuestas declaraciones del Secretario de Energía e Hidrocarburos de la Provincia, Don Moisés SOLORZA, acerca del aparente estado de abandono en que se hallarían dos generadores pertenecientes al parque eléctrico del ente.



Según se indica en este artículo, el citado funcionario habría manifestado que, con estos equipos, "dos Cummins, uno de los cuales se podría poner en marcha utilizando el segundo como repuesto", "se podrían resolver tranquilamente las necesidades energéticas de algún sector de la provincia, como Lago Escondido, Almanza o San Sebastián", no obstante lo cual habrían sido "reemplazados y dejados en abandono en lugar de reutilizarlos para cubrir otras necesidades" -v. fs. 35-.

Puesto en conocimiento de la cuestión denunciada, el Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Energía brindó respuesta a este organismo a través de la Nota NOI DPE Nº 833/2020, a la que acompañó el Informe NOTA SET nº 96/2020 suscripto por el Sr. Jefe de Departamento Tolhuin Ing. Néstor A. OYARZO.

De la lectura de este informe y sus antecedentes se colige que en el patio de la Usina de la aludida localidad se hallarían dos grupos generadores Palmero Cummins CTA-28.

El primero habría sido retirado del servicio en los primeros meses del año 2012 con 68000 hs. de uso para instalar un grupo Caterpillar G3516 con el propósito de aumentar la potencia instalada de generación para abastecer la demanda de la comuna.

Según el reporte técnico, habría sido necesario utilizar la conexión de gas y el espacio físico ocupado por el Cummins, por lo que éste se debió sacar de servicio y reubicarse dentro de la sala de máquinas, en un lugar cercano al portón principal pues no se disponía de otro lugar cubierto -fs. 56-.

Asimismo, de acuerdo a lo señalado por el ingeniero de la DPE, al 2012 el grupo estaba funcionando pero



requería urgente un mantenimiento del tren superior. En el mantenimiento efectuado un año antes se habían detectado la necesidad de reemplazar accesorios discontinuados de fábrica. Las alternativas eran, siempre según lo informado, de alto costo en moneda extranjera y habrían imposibilitado realizar la tarea de reemplazo, representando un serio riesgo para la seguridad del personal pues existía la posibilidad de que el motor pudiese acelerarse hasta su destrucción y expulsión de sus partes internas -fs. 57-.

En cuanto al otro equipo Cummins GTA-28, habría sido dejado fuera de servicio en enero de 2015 con 68400 hs. de uso para instalar en su ubicación un Cummins QSV91 de mayor potencia.

El grupo dejado en desuso presentaba, según el informe, filtraciones de lubricante en el circuito de refrigeración y en los últimos análisis de lubricante se notaba un elevado nivel de partículas de desgaste del mismo, especialmente plomo y aceite -fs. 57-.

Al retirarse el grupo del servicio se lo habría ubicado en la sala de máquinas en posición cercana al portón principal y al otro Cummins GTA-28 por no haber otro lugar disponible, lo cual habría sido objetado por una inspección de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo y el responsable de seguridad e higiene de la DPE ante la posibilidad de obstrucción del paso de bomberos en caso de incendio.



Estas observaciones, sumadas al hecho de la necesidad de espacio para la reparación de otros grupos y el ingreso a sala del nuevo generador QSV91 Nº 2 comenzado a instalar en abril de 2018, habrían llevado al firmante a solicitar autorización para depositar los grupos Cummins en el patio de la usina debido a que no se contaba con espacio cerrado para ubicarlos. Éstos habrían sido trasladados por el propio personal de la Usina al patio y cubiertos con plástico negro "del tipo utilizado en construcción" -fs.58-.

Para finalizar, el Jefe de Departamento de Tolhuin señala que, con posterioridad, las autoridades de la DPE habrían tomado la determinación de realizar un remate de diversos móviles y grupos generadores en desuso, motivo por el cual procedió a confeccionar el Informe SET 43/2018 con todos los que se hallaban aptos para remate -entre los cuales se ubican los dos grupos generadores objeto de la denuncia-.

Sobre el particular, sostiene el Ing. OYARZO que, al ser consultado por las autoridades sobre el estado de los mismos, indicó que para que estos grupos Cummins pudieran ser instalados en otro lugar se debía: (i) realizar un desarme para control y mantenimiento; (ii) comprar repuestos -de alto costo en dólares y plazos de 50 a 60 días para su importación- y accesorios -algunos de los cuales habían sido discontinuados- para stock por la gran cantidad de horas de uso acumuladas; y (iii) requerir la asistencia continua de personal mecánico de mantenimiento en forma permanente para control. Finalmente, el experto acotó que los grupos estaban operando a una potencia de 150 a 180 kw para minimizar el riesgo de falla en sus últimos períodos de uso -fs. 58-.



Por otro lado, en relación al asunto también se expidió el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

En primer lugar, mediante la Nota N° 444/2020 el Sr. Presidente del Tribunal acompañó el Informe Legal N° 48/20, a través del cual la letrada a cargo del tema sugirió a la Presidencia que se informe al Vocal Auditor que pusiera en conocimiento de la Secretaría Contable y, por su intermedio, al Auditor Fiscal a cargo de la DPE, tanto la denuncia como el pedido del suscripto, a fines de que realice el relevamiento del caso de la situación inventarial que resulte registrada respecto de los equipos correspondientes a la Usina de Tolhuin, y si se habían dispuesto actos administrativos respecto de su obsolescencia en caso de corresponder, con el objeto de determinar acciones a seguir –fs. 51-.

organismo de control a partir del requerimiento efectuado por esta Fiscalía de Estado quedó plasmado en la Resolución Plenaria Nº 124/2020 -fs. 86 y ss.-, que aprobó e hizo propios los términos del Informe Contable TCP-DPE Nº 191/2020 y requirió al Sr. Presidente de la DPE que, por su intermedio, se de cumplimiento al trámite formal de baja de los equipos en cuestión.

En efecto, en la Resolución Plenaria referida se da cuenta de las labores desarrolladas por el Sr. Auditor Fiscal Subrogante, quien tras ser comisionado a la ciudad de Tolhuin, llevó a cabo un relevamiento e inspección ocular, toma de fotografías, entrevista a las autoridades de la DPE y demás actuaciones administrativas, llegando a la conclusión de que los equipos

Cummins GT-28 N° 1 y 2 obrantes en las instalaciones del predio de la DPE en dicha localidad se encuentran inventariados y con cargo patrimonial, y si bien aún no se encuentran dados de baja por su estado y condición de rezago se encuentran incluidos dentro de los bienes con trámite de baja -fs. 91-.

Dicha condición obedecería, según los informes técnicos constatados por el Auditor -entre los que se encuentran los remitidos a este organismo por la DPE-, al agotamiento y obsolescencia de los equipos debido a la cantidad de horas de uso acumuladas y la imposibilidad técnica y económica de reacondicionarlos para incrementar su capacidad de servicio, siendo que en sus últimos años se encontraban funcionando muy por debajo de su rendimiento para minimizar el riesgo de falla.

A estas dificultades se sumarían, según hace constar el agente del Tribunal en su informe, los informes técnicos y presupuestos con respecto a las condiciones de uso y reparación, repuestos y servicios originales del representante oficial, ahora discontinuados de fábrica por la antigüedad del modelo de los equipos, por lo que, de tomar la decisión de repararlos, se debería recurrir a un especialista para la fabricación específica de las piezas que fueran necesarias reemplazar, lo cual generaría un costo elevado, sin garantías oficiales y con pocas posibilidades de concretarse –fs. 91/vta.-.

y siguiendo lo indicado al respecto por la Procuración del Tesoro de la Nación, los informes técnicos de toda índole merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de



juicio que destruyan su valor (conf. Dict. 207:343; 252:349; 253:167; 272: 241).

A la luz de las consideraciones precedentes, y a partir de la intervención de los técnicos con incumbencia en la materia, entiendo que la primera de las cuestiones denunciadas por el presentante debe ser desestimada, toda vez que, de las pesquisas llevadas a cabo y los elementos recolectados en la causa, no se han conseguido verificar la comisión de las irregularidades que se imputan a la gestión y disposición de los equipos Cummins GTA-28 ubicados en el predio de la DPE en la ciudad de Tolhuin.

La segunda de las circunstancias señaladas por el presentante se refiere, como se dijo, al accionar de las máximas autoridades del Tribunal de Cuentas de la Provincia en el marco de las Resoluciones Plenarias Nros. 1/19 y 26/19 -referidas a una serie de irregularidades detectadas en la contratación de un proveedor para el servicio de mantenimiento de un generador perteneciente al parque de la DPE-.

Puntualmente, la denuncia está orientada a la supuesta inacción del organismo de control en la conclusión de lo previsto en sus propios actos administrativos, expedidos ante la falta de un protocolo provincial que lleve a cabo el mantenimiento de los equipos de la DPE.

A este respecto, en el Informe Nº 48/20 antes señalado, agregado por el Sr. Presidente del Tribunal a su misiva, la letrada responsable del mismo indicó que, por Resolución Plenaria

N° 01/19, el organismo de control había tomado intervención emitiendo opinión ante una consulta efectuada por el entonces Sr. Presidente de la DPE en el marco del Expediente de su Registro (D.P.E.) N° 136/14, Letra: E, caratulado: "S/MANTENIMIENTO MAYOR GENERADOR TG N° 7 FEDEI (TF-14-F03)", invocando la función de "asesoramiento a los poderes del Estado en materia de su competencia", prevista en el inc. i) del art. 2° de la Ley Provincial N° 50.

Tras explicar someramente algunos detalles de dichas actuaciones, la abogada memora que, en su resolución, el Cuerpo Plenario del Tribunal entendió necesario -a fin de evitar en lo sucesivo mayores inconvenientes en el desarrollo del trámite tendiente a la contratación y ejecución de las tareas de mantenimiento, reacondicionamiento y/o renovación de equipos y turbinas de la DPE- poner en cabeza de la máxima autoridad de la misma la tarea de elaborar, en un plazo de 30 días, un protocolo en que se determinen los procedimientos a seguir para dar aviso, con antelación suficiente, a las autoridades del Ente respecto de la necesidad de realizar esos trabajos, teniendo en consideración las pautas técnicas brindadas por los fabricantes, indicando, a su vez, los agentes sobre los que recaerá dicha responsabilidad -fs. 44-.

Notificada la Resolución Plenaria antedicha al titular de la DPE, y a los fines de su seguimiento –continúa relatando el informe legal- se aperturó el Expte. Letra TCP-VA N° 31/19, caratulado: "REQUERIMIENTO A LA DPE S/PROTOCOLO MANTENIMIENTO TURBINAS-RES PLENARIA 01/2019".

De dichas actuaciones surge un primer pedido de prórroga de parte del Presidente de la compañía eléctrica para la



confección del protocolo solicitado, fundado en razones técnicas y de complejidad de la tarea encomendada. El mismo es respondido mediante la Resolución Plenaria N° 26/19 de febrero, mediante la cual se le otorga al Presidente un plazo de 20 días a efectos de cumplir con lo requerido.

Con posterioridad, en marzo del mismo año, el titular de la Dirección acompañó, a través de la Nota DPE-E Nº 680/19 copia certificada de la Resolución DPE Nº 267/19, a través de la cual se aprueba el "Protocolo de Mantenimiento, Reacondicionamiento y Renovación de Equipos y Turbinas", conforme procedimiento obrante en su Anexo I, agregándose asimismo las actuaciones administrativas por las que la DPE tramitó la elaboración técnica del Protocolo.

Ingresado el mismo al Tribunal -sigue indicando la letrada- el análisis del instrumento elaborado por la Dirección insumió la intervención de las áreas contables, legales y técnicas, las que produjeron los informes pertinentes con las limitaciones en ellos señaladas (v. informes de abril y mayo de 2019, septiembre de 2019 y febrero de 2020, respectivamente -fs. 103/4, 108/113, y 116 del Expte. TCP-VA 31/19), concluyéndose que se había cumplido con la requisitoria referida a la confección del Protocolo –fs. 45 y vta.-.

No obstante –resalta la asesora legal, transcribiendo uno de los informes-, atento a que el Tribunal no contaba con la documentación respaldatoria de la confección del Protocolo (en particular, los manuales de los fabricantes que recomendaban los frabajos de mantenimiento necesarios para el normal funcionamiento de los equipos), el área técnica del órgano de contralor decidió emitir una serie de recomendaciones; en particular, (i) que se respetaran las recomendaciones del fabricante; (ii) que se suministrasen los protocolos de mantenimiento de los fabricantes; y (iii) que se le informe al organismo de control los mantenimientos a las turbinas que se efectúen cumpliendo el protocolo comprometido.

Así las cosas, el 3 de marzo del corriente el Cuerpo Plenario emitió la Resolución Plenaria Nº 29/20, plasmando en dicho acto las recomendaciones arriba mencionadas e intimando a que, en el plazo de diez (10) días hábiles se le remitan los informes producidos en consecuencia.

Por lo expuesto, entiende la letrada del organismo de control que, sin perjuicio de la intervención final que le quepa al Tribunal de Cuentas para verificar el cumplimiento de la recomendación dispuesta en las Resoluciones Plenarias Nros. 1/19 y 29/20, el Protocolo sugerido no sólo fue oportunamente confeccionado por el Ente sino que se encuentra vigente, y que cualquier demora vinculada con el inicio de tramitaciones tendientes a llevar el adecuado mantenimiento de equipos o turbogeneradores no constituye resorte del Tribunal.

Asimismo, estima que la actuación del órgano de control guardó relación con las atribuciones previstas en el art. 4, inc. g) de la Ley Provincial N° 50, que lo faculta a "formular recomendaciones", y finaliza asegurando que no ha habido inacción en el tratamiento dado a las actuaciones originarias de ese organismo, habiéndolas tramitado razonablemente en el marco de las atribuciones y procedimientos que surgen de la Resolución



Plenaria Nº 124/16, no compartiendo las expresiones del denunciante.

Resumida de esta forma la fundamentación efectuada por el órgano de control al requerimiento formulado desde esta Fiscalía de Estado, se puede apreciar que las recomendaciones y exigencias puestas en cabeza del titular de la DPE mediante Resolución Plenaria Nº 1/19 en los plazos allí indicados, prorrogados luego por Resolución Plenaria Nº 26/19, fueron encauzados a través de un expediente administrativo que conllevó la emisión de la Resolución Plenaria Nº 29/20.

Si bien es cierto que esta última se produjo luego de incoada la denuncia, y también después del cambio de gobierno, del estudio del Expte. TCP-VA N° 31/19 no encuentro elementos concretos que permitan sostener que haya habido incumplimiento alguno de parte de las autoridades del Tribunal de Cuentas.

En este sentido, de los informes técnicos producidos a lo largo del expediente se alcanza a percibir la complejidad de la materia abordada por el órgano de control. Este hecho, sumado a que el análisis de los circuitos de mantenimiento y reemplazos de los equipos y turbinas de la Dirección requería incumbencias ajenas al área de especialidad del personal del Tribunal –v. fs. 105-, implicó buena parte del tiempo que insumió la labor llevada a cabo por el organismo.

Por otra parte, es cierto que, como dice la letrada info/mante, la intervención del Tribunal se produjo en el marco de

la atribución consignada en el art. 4° inc. g) de la ley 50 que lo habilita genéricamente a formular recomendaciones, pero no lo obliga a ello de modo imperativo como si se tratase de alguna de las funciones establecidas en el art. 2° de la misma norma.

Estos elementos me llevan a concluir que el trámite del expediente se llevó a cabo en plazos razonables de acuerdo a la materia de la que trataba, y que la conducta de los Sres. Vocales del Tribunal no amerita reproche en el sentido que se apunta en la denuncia.

Finalmente, la tercera de las cuestiones traídas a estudio por el denunciante se refiere a un expediente de la Dirección Provincial de Energía caratulado "S/CONVENIO DE COOPERACION DPE JUAN ANTONIO MASCIOTRA –SUMINISTRO EN RUTA 3 KM 3000- CABECERA DEL LAGO ESCONDIDO", a fin de que "se analice si tienen o guardan relación con la denuncia del actual funcionario Sr. SOLORZA y con los dos actos del TCP".

Respecto de este punto se expidió la letrada informante del Tribunal de Cuentas -fs. 47 y ss- informando que las actuaciones se hallaban en trámite, habiendo tomado intervención la Secretaría Legal a fin de analizar la validez y eficacia del contrato de suministro agregado a la causa, llegando a la conclusión de que el mismo era nulo de nulidad absoluta por violación del procedimiento establecido en el art. 14 de la Ley Provincial Nº 1015.

En su dictamen, la Secretaría Legal requirió, además, un informe técnico para determinar el eventual perjuicio fiscal, partiendo de la base de discriminar con exactitud los consumos diferenciados de gas que se dieron con el equipo generador de energía.



Con posterioridad, la DPE, a través de la Resolución Nº 67/20, habría declarado efectivamente la nulidad del contrato de suministro, dejando en suspenso la resolución acerca de los pagos incausados, el presunto perjuicio fiscal y la existencia de enriquecimiento sin causa.

Por último, la letrada indica que, al momento de elaborar su informe, las actuaciones habrían ingresado nuevamente a la Secretaría Legal para su análisis, y que el único punto de contacto entre este expediente y las demás consideraciones efectuadas en la denuncia sería que aquél se refiere a una de las zonas que, según el Sr. CATENA, podría haber sido abastecida de energía con los generadores encontrados en la Usina de Tolhuin.

A partir de la reseña efectuada, se aprecia que el Tribunal ha tomado intervención en el expediente antedicho y que, a las resultas de ello, la DPE ha declarado la nulidad de un contrato administrativo de suministro de energía en la localidad de Lago Escondido con sustento en la omisión del procedimiento de licitación o concurso público, encontrándose aún pendiente de resolución los efectos de dicha invalidación.

Como se ha visto precedentemente, a la luz de los informes técnicos relevados, los equipos Cummins GTA-28 ubicados en el predio de la DPE en la ciudad de Tolhuin no estaban en condiciones de ser empleados, sin más, para ninguno de los fines indicados en la nota periodística, entre ellos, proveer de energía eléctrica a la urbanización existente en Lago Escondido.

Tampoco parece existir una relación evidente, clara y necesaria entre lo sucedido con el Expte. E 128/19 y la alegada demora de los miembros del Tribunal de Cuentas a las actuaciones iniciadas a partir de las Resoluciones Plenarias Nros. 1/19 y 26/19. Demora que, por otro lado ya se ha visto no era tal, debido a las complejidades técnicas involucradas en el trámite de la causa.

Por lo tanto, y sin otros elementos concretos que aporte el denunciante en su presentación, no encuentro anomalías que ameriten una intervención del suscripto en los procedimientos llevados a cabo hasta el momento por la Administración y el Tribunal de Cuentas en relación a la contratación aludida.

Habiendo culminado con el análisis de las cuestiones traídas a conocimiento, y considerando la documental respaldatoria referida, surge que las respuestas brindadas por las instituciones requeridas resultan razonables, máxime dentro de las complejidades que importa la materia técnica en trato.

Asimismo, en cuanto al último punto de la denuncia, las situaciones irregulares detectadas lucen debidamente canalizadas por las autoridades actuantes sin que su accionar amerite profundizar la investigación de parte de este organismo, correspondiendo dar por concluida su intervención y emitir a tal fin el pertinente acto administrativo, cuya copia y la del presente dictamen deberán ser puestas en conocimiento del Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas, del Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Energía y del presentante.

DICTAMEN FISCALÍA DE ESTADO Nº2 4/20.-

Ushuaia, 1 8 NOV 2020

VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE FISCAL DE ESTADO Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Mantico Sur



VISTO el Expediente F.E. N° 13/20, caratulado: "S/SOLICITA INTERVENCION RESPECTO AL ESTADO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS GENERADORES DE ENERGIA ELECTRICA"; y

CONSIDERANDO

Que el mismo se ha iniciado a partir de una presentación realizada por el Sr. Horacio CATENA, mediante la que solicita la intervención de este organismo con relación a diversas situaciones vinculadas con el accionar de la Dirección Provincial de Energía y el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Que en relación al asunto se emitió el Dictamen F.E. Nº 2 4/20 cuyos términos, en mérito a la brevedad, deben considerarse íntegramente reproducidos.

Que, conforme a los términos vertidos en dicha pieza, deviene procedente la emisión de la presente a los fines de materializar la conclusión a la que se ha arribado.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de este acto de acuerdo a las atribuciones que le confieren la Ley provincial N° 3 y su Decreto reglamentario N° 444/92.

Por ello

EL FISCAL DE ESTADO

DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dar por concluidas las presentes actuaciones, conforme a las consideraciones, análisis y conclusiones vertidos en el Dictamen F.E. N° 2 4 /20 cuyos términos, en mérito a la brevedad, deben considerarse integramente reproducidos en el presente.

ARTÍCULO 2°.- Mediante entrega de copia certificada de este acto y del Dictamen F.E. N° 24/20, notifíquese al Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas, al Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Energía, al presentante, y al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación.

RESOLUCIÓN FISCALÍA DE ESTADO Nº 4 7 /20 Ushuaia, 1 8 NOV 2020

VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE FISCAL DE ESTADO Provincia de Tiena del Euego. Amádida e Islas del Amentico Sur